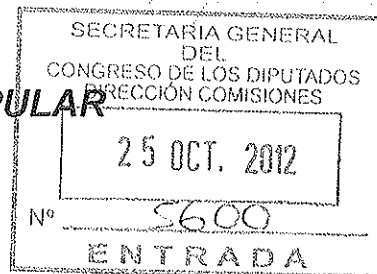


**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**



**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO**

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al Proyecto de Ley** de medidas fiscales para la sostenibilidad energética (121/000025).

Madrid, 25 de octubre de 2012

  
Fdo.: Alfonso ALONSO ARANEGUI  
PORTAVOZ

(143 - 152)

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

**ENMIENDA**

**DE MODIFICACIÓN DEL SEGUNDO PARRAFO DE LA EXPOSICIÓN DE  
MOTIVOS**

El texto quedará como sigue:

Se propone la siguiente redacción alternativa:

**“Este impuesto gravará la capacidad económica de los productores de energía eléctrica cuyas instalaciones originan importantes inversiones en las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para poder evacuar la energía que vierten a las mismas, y comportan, por sí o como resultas de la propia existencia y desarrollo de las tales redes, indudables efectos medioambientales, así como la generación de muy relevantes costes necesarios para el mantenimiento de la garantía de suministro. El impuesto se aplicará a la producción de todas las instalaciones de generación.”**

**JUSTIFICACIÓN**

La finalidad de la reforma es garantizar la sostenibilidad energética. El impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica se configura como un tributo de carácter directo y de naturaleza real que grava la realización de actividades de producción.

También, y así debe quedar justificado en la exposición de motivos, ha de tenerse en cuenta que el crecimiento de las instalaciones de producción, tanto si es centralizada como distribuida, ha exigido y exige considerables

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

inversiones en instalaciones de transporte y distribución, siendo así que éstas instalaciones también tienen efectos medioambientales en sentido amplio.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

144

**ENMIENDA**

**DE MODIFICACIÓN**

En la exposición de motivos en los párrafos 6 y 9, así como en las rúbricas de los Capítulos II y III del Título II, debe corregirse donde dice: "radioactivos" debe decir "radiactivos".

**Justificación**

Toda la legislación nacional e internacional utiliza la terminología "radiactiva", siendo incorrecto la palabra "radioactiva".

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

145

**ENMIENDA**

**DE MODIFICACIÓN**

Se modifica el apartado 1.a) del artículo 17, quedando éste con el siguiente texto:

a) Los kilogramos de metal pesado contenidos en el combustible nuclear gastado generado durante el período impositivo, entendiéndose como metal pesado el uranio y el plutonio contenidos, y como combustible nuclear gastado el combustible nuclear irradiado en el reactor y extraído definitivamente de este en dicho período.

**JUSTIFICACIÓN:**

Si bien el concepto de "metal pesado" se viene asociando en otras disposiciones al uranio y plutonio contenidos en el combustible nuclear gastado, se considera que conviene especificarlo para evitar que puedan surgir discrepancias a la hora de interpretar si aplica o no a algunos otros productos de fisión contenidos en el combustible gastado, aunque su peso sea poco significativo.

Asimismo, se añade al final "en dicho período", al objeto de evitar dudas interpretativas.

146

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

**ENMIENDA**

**DE MODIFICACIÓN**

Se modifica el apartado 2 del artículo 23, con el siguiente texto:

2. El coeficiente K se obtendrá por la aplicación de la siguiente fórmula:

$$K = \frac{V_{NC} + V_C \times f_C + V_{SI} \times f_{SI} + V_{LI} \times f_{LI} + V_{MX} \times f_{MX}}{V_{NC} + V_C + V_{SI} + V_{LI} + V_{MX}}$$

En la que:

$V_{NC}$ : Volumen de residuos no compactables ni incinerables introducidos para su almacenamiento definitivo.

$V_C$ : Volumen de residuos compactables introducidos para su almacenamiento definitivo.

$f_C$ : Factor de reducción de volumen por compactación.

$V_{SI}$ : Volumen de residuos sólidos que se someten a tratamiento de incineración previo al almacenamiento definitivo.

$f_{SI}$ : Factor de reducción de volumen por incineración de residuos sólidos.

$V_{LI}$ : Volumen de residuos líquidos que se someten a tratamiento de incineración previo al almacenamiento definitivo.

$f_{LI}$ : Factor de reducción de volumen por incineración de residuos líquidos.

$V_{MX}$ : Volumen de residuos que se someten a tratamiento mixto de compactación e incineración previo al almacenamiento definitivo.

$f_{MX}$ : Factor de reducción de volumen por tratamiento mixto de compactación e incineración.

**JUSTIFICACIÓN**

Se cambia el término "entregados" en coherencia con el apartado 1.c) del artículo 22, en que se utiliza el término "introducidos" en la definición del volumen  $V_C$ .

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

**ENMIENDA AL ARTÍCULO 23, APARTADO 3**

**DE MODIFICACIÓN**

Se modifica el apartado 3 del artículo 23, con el siguiente texto:

3. Los factores de reducción tomarán los siguientes valores:

Factor	Valor
$f_C$	$\frac{1}{2,6}$
$f_{SI}$	$\frac{1}{12,1}$
$f_{LI}$	$\frac{1}{15,3}$
$f_{MX}$	$\frac{1}{7,8}$

**JUSTIFICACIÓN**

Subsanación de error en la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales en relación al texto aprobado en Consejo de Ministros, de los valores de los factores de reducción de la tabla.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

**ENMIENDA**

**DE MODIFICACIÓN** del artículo 28.

**TEXTO:**

Se propone la modificación del artículo 28.Tres del proyecto de Ley, el cual modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, que pasará a tener la siguiente redacción:

*Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.*

(...)

Tres. El artículo 51.2 c). queda redactado de la siguiente forma:

c) La utilización de los productos clasificados en el código NC 2705 para la producción de electricidad en centrales eléctricas así como la utilización de estos gases para la producción de electricidad o para la cogeneración de electricidad y calor en centrales combinadas. A los efectos de la aplicación de esta exención se consideran:

- 1º. *Central eléctrica:* La instalación cuya actividad de producción de energía eléctrica queda comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y cuyo establecimiento y funcionamiento hayan sido autorizados con arreglo a lo establecido en el Capítulo I del Título IV de dicha Ley.
- 2º. *Central combinada:* La instalación cuya actividad de producción de electricidad o de cogeneración de energía eléctrica y calor útil



**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**

para su posterior aprovechamiento energético queda comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y cuyo establecimiento y funcionamiento han sido autorizados con arreglo a lo establecido en el Capítulo II del Título IV de dicha Ley.”

---

**JUSTIFICACION:**

Los gases siderúrgicos no pueden emitirse directamente a la atmósfera por su alto contenido en monóxido de carbono, siendo necesaria una combustión previa para emitirlos en forma de CO<sub>2</sub>.

Asimismo existen otros gases, de naturaleza similar (gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos) a los que debiera dárseles un tratamiento análogo.

Estos gases pueden ser transferidos a las generadoras de energía eléctrica para ser utilizados como combustible en las calderas de combustión, evitándose así que dichos gases contaminantes sean expulsados a la atmósfera.

La Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, establece que los productos energéticos para los que no se haya especificado ningún nivel de imposición se gravarán con el mismo tipo impositivo aplicable al carburante o al combustible de calefacción equivalente. Asimismo establece unos tipos mínimos aplicables al gas natural.

Ahora bien, los gases objeto de esta enmienda presentan un poder calorífico

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

muy inferior al gas natural, por su menor contenido de metano, por consiguiente, estos gases no pueden considerarse equivalentes al gas natural y por tanto pueden quedar exentos cuando se utiliza como combustible para producir electricidad.

De acuerdo con lo expuesto, se considera inadecuado desincentivar con un gravamen tributario el indispensable tratamiento de residuos altamente contaminantes, y se propone, en consecuencia establecer una exención a todos los gases que comprende la partida NC 2705, necesaria para garantizar su consumo.

Sin perjuicio de lo anterior, se mantienen la supresión del resto de exenciones ya previstas en el proyecto de ley.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

**ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA, APARTADO UNO**

**DE MODIFICACIÓN**

El texto quedará redactado como sigue:

"Uno. Se modifica el apartado 2 en el artículo 15, que queda redactado como sigue:

«2. Los costes de las actividades reguladas, incluyendo entre ellos los costes permanentes de funcionamiento del sistema y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, serán financiados mediante los ingresos recaudados por peajes de acceso a las redes de transporte y distribución satisfechos por los consumidores y los productores, así como por las partidas provenientes de los Presupuestos Generales del Estado».

**JUSTIFICACIÓN:**

Se propone modificar la disposición final primera con el fin de hacer coherente la modificación propuesta del artículo 15.2 con las referencias a "costes" que ya existen en los artículos 17 y disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, a los diferentes costes que deben cubrir los peajes. Se trata por tanto, de una mejora de redacción.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

**ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA, APARTADO DOS**

**DE MODIFICACIÓN**

Se propone una nueva redacción al apartado dos de la disposición final primera que modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El texto quedará redactado como sigue:

«Dos. Se añade un apartado 7 en el artículo 30, con la siguiente redacción:

7. La energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible en una instalación de generación no híbrida que utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, en ningún caso será objeto de régimen económico primado.

A estos efectos, por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se publicará la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable al combustible utilizado».

**JUSTIFICACIÓN:**

Se elimina la denominación de combustible "fósil", proponiendo únicamente "combustible", ya que es a esta denominación a la que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, que dice literalmente:

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

*“.....Subgrupo b.1.2. Instalaciones que utilicen únicamente procesos térmicos para la transformación de la energía solar, como energía primaria, en electricidad. En estas instalaciones se podrán utilizar equipos que utilicen un combustible para el mantenimiento de la temperatura del fluido trasmisor de calor para compensar la falta de irradiación solar que pueda afectar a la entrega prevista de energía. La generación eléctrica a partir de dicho combustible deberá ser inferior, en cómputo anual, al 12 por ciento de la producción total de electricidad si la instalación vende su energía de acuerdo a la opción a) del artículo 24.1 de este real decreto. Dicho porcentaje podrá llegar a ser el 15 por ciento si la instalación vende su energía de acuerdo a la opción b) del citado artículo 24.1.*

De otra manera, podrían tratar de recibir prima de solar termoeléctrica por la utilización de otro combustible, por ejemplo un aceite, un biodiesel, un biogás, etc.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

**ENMIENDA**

**DE ADICIÓN**

**A LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

El texto quedará como sigue:

*«Disposición final primera. Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.*

(...)

XXXX. El párrafo tercero del apartado 9.Primerο.f de la disposición adicional sexta se modifica en los siguientes términos:

No obstante, cuando se trate de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente en los que **no** concurren las circunstancias a que se refiere el apartado 3.1 del artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el ingreso de las tasas devengadas durante cada uno de los trimestres naturales del año se hará efectivo, respectivamente, antes del día 10 de los meses de mayo, septiembre, noviembre y febrero o, en su caso, del día hábil inmediatamente posterior.»

**JUSTIFICACIÓN**

Existe un error en la redacción del apartado 9.Primerο.f de la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, que fue introducido en la redacción dada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y que produce el efecto contrario al que se pretendía conseguir (simplificación y racionalización en la gestión de la tasa).

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

Conviene introducir una modificación, al objeto de que las pequeñas distribuidoras efectúen trimestralmente los ingresos de las tasas devengadas, mientras que las grandes lo hagan mensualmente, y no a la inversa como figura en la redacción actualmente vigente.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

**ENMIENDA**

**DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO EN LA DISPOSICIÓN FINAL  
PRIMERA**

El texto quedará como sigue:

*“Disposición final X. Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.*

(...)

XXXXX. Se añade una disposición adicional vigésima séptima con el siguiente contenido:

*Disposición adicional vigésima séptima. Financiación de las primas a los productores en régimen especial.*

1. Las primas a los productores en régimen especial a las que se refiere el artículo 30.4 de la Ley 57/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico serán financiadas parcialmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos, el porcentaje que se determine de las primas correspondientes a cada año serán incorporados en la Ley de Presupuestos Generales del año posterior.

2. La cuantía de las primas correspondientes al año 2012 y a los ejercicios posteriores se compensará en un 38,3 por ciento.



**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

El importe restante, no compensado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, incluidas, en su caso, las eventuales desviaciones de los años 2012 al 2015, será financiado a través de los peajes de acceso y será considerado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.6 de esta ley, coste de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Las compensaciones presupuestarias no tendrán la consideración de coste de diversificación y seguridad de abastecimiento. Reglamentariamente, se determinará un mecanismo de control y reconocimiento de las compensaciones presupuestarias, así como el procedimiento de liquidación de las mismas.

3. En todo caso el fondo de liquidaciones del sistema eléctrico gestionado por la Comisión Nacional de la Energía actuará como mecanismo de financiación subsidiario, teniendo, sólo a estos efectos, la naturaleza de coste de diversificación y seguridad de abastecimiento.”

**JUSTIFICACIÓN**

La finalidad de la reforma es garantizar la sostenibilidad energética. Para ello, es preciso que junto a estas medidas, se garantice que parte de las primas a los productores en régimen especial sean financiadas por los Presupuestos generales del Estado.

De esta forma, se reduciría la parte de las mismas que va con cargo a los peajes de acceso a las redes, aliviando por ello esta carga en la factura de la luz.